

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO Y CORTE CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIAS**

**ACUERDO No. 012
(Septiembre 15 de 2015)**

Por el cual se excluye a unos aspirantes del concurso de méritos dirigido a elegir el Registrador Nacional del Estado Civil.

**LOS PRESIDENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONSEJO DE
ESTADO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo No. 01 de 2003 el numeral 2º del artículo 4º de la Ley 1134 de 2007 y los artículos 11 y 21 del Acuerdo No. 01 de 2007 y de conformidad con los incisos quinto y sexto del artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2015, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 266 de la Constitución Política establece que el Registrador Nacional del Estado Civil deberá reunir las mismas calidades que exige la Carta Política para ser elegido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, previstas en el artículo 232 del Estatuto Superior.

SEGUNDO.- Que el artículo 3º del Acuerdo 001 del 13 de agosto de 2007, por el cual se establece el reglamento del concurso de méritos destinado a la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, establece los requisitos mínimos para optar a esa dignidad pública, así:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Tener título de abogado expedido por universidad reconocida oficialmente o revalidado conforme a la ley.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer (Modificado por el Acto Legislativo 02 de 1º de julio de 2015).
5. No encontrarse incurso en ninguna inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño del cargo y, en especial, no haber ejercido funciones en cargos

directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a la elección de Registrador.

6. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.

TERCERO.- Que el Acto Legislativo 02 de 1º de julio de 2015, en su artículo 2º, dispuso:

“El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

(.)

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.”

CUARTO.- Que el Acto Legislativo 02 de 1º julio de 2015, en el párrafo transitorio 1 de su artículo 19, modificatorio del artículo 257 de la Constitución Política, previó:

“Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

QUINTO.- Que el inciso primero del artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015, ordena:

“Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” por la de “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en el artículo 116 de la Constitución Política (...).”

SEXTO.- Que el 6 de julio de 2015 se publicó el aviso de convocatoria al concurso de méritos dirigido a elegir el Registrador Nacional del Estado Civil en el diario El Tiempo, para que aquellas personas que reunieran las calidades y requisitos previstos en las citadas normas legales, pudieran inscribirse en cualquiera de las secretarías generales de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional o en la plataforma tecnológica creada para este efecto, si ese era su interés.

SÉPTIMO.- Que el 8 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial 49.568 y en la página web de las altas cortes el Acuerdo 002, por medio del cual se aclara el numeral 3º del Acuerdo 001 de 2007, que establece el Reglamento del concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del estado Civil.

OCTAVO.- Que a esa convocatoria acudieron setenta y siete (77) aspirantes, registrándose la inscripción de los doctores **NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO, WILSON RUIZ**

OREJUELA y PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, quienes allegaron, junto con los respectivos formularios de inscripción, la documentación relacionada en sus hojas de vida.

NOVENO.- Que dentro del término establecido en el artículo 11 del acuerdo 01 de 2007 los organizadores del presente concurso de méritos procedieron al estudio de la documentación aportada en la inscripción a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3º del citado Acuerdo.

DÉCIMO.- Que mediante los Acuerdos 004 y 005 de 20 de agosto de 2015, se establecieron en su orden: la lista de los aspirantes admitidos, y la de los rechazados e inadmitidos al concurso de méritos, incluyendo en la primera los nombres de los doctores **NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO, WILSON RUIZ OREJUELA y PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, considerándose en esa oportunidad que tales aspirantes cumplían con los requisitos mínimos exigidos en las normas legales para optar al cargo de Registrador Nacional del Estado Civil.

UNDÉCIMO.- Que dentro de la documentación aportada por el doctor **NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO**, se encuentra una declaración juramentada, ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bogotá, en donde se registra que no se encuentra incurso en inhabilidad o incompatibilidad alguna, manifestación que así mismo hizo, bajo la gravedad del juramento, en el correspondiente formulario de inscripción.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que dentro de la documentación aportada por el doctor **WILSON RUIZ OREJUELA**, se encuentra una declaración juramentada, ante los Presidentes de las Altas Cortes, en donde se registra que no se encuentra incurso en inhabilidad o incompatibilidad alguna, manifestación que así mismo hizo, bajo la gravedad del juramento, en el correspondiente formulario de inscripción.

DÉCIMO TERCERO.- Que dentro de la documentación aportada por el doctor **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, se encuentra una declaración juramentada, ante la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Bogotá, en donde se registra que no se encuentra incurso en inhabilidad o incompatibilidad alguna, manifestación que así mismo hizo, bajo la gravedad del juramento, en el correspondiente formulario de inscripción.

DÉCIMO CUARTO.- Que al examinarse de nuevo la documentación allegada por los mencionados doctores, esta vez dentro del término legal establecido para la resolución de los recursos a que hubiese lugar, se encuentran unas certificaciones expedidas por la Secretaría General de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se hace constar:

“Que revisados los archivos de esta Sala, se encuentra que:

El doctor **NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.294.343 expedida en Bogotá D.C., prestó sus servicios de la siguiente manera:

Desde el 28 de enero de 2014 como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por un período constitucional de ocho (8) años. **(SIC)**

Que presentó renuncia al cargo de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 05 de junio de 2015, siendo aprobada por el Congreso de la República de Colombia, Senado de la República, el día 27 de mayo de 2015” **SIC** (Certificación expedida el 15 de julio de 2015).

“Que revisados los archivos de esta Sala, se encuentra que:

doctor **WILSON RUÍZ OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.739.501 expedida en Cali (Valle), presta sus servicios en esta Sala de la siguiente manera:

(...)

Desde el tres (3) de diciembre de 2012, en el cargo de MAGISTRADO de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta la fecha, por un período de ocho (8) años" (Certificación expedida el 24 de julio de 2015).

"Que revisados los archivos de esta Sala, se encuentra que:

El doctor **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.765.591 expedida en Tunja, presta sus servicios en esta Sala de la siguiente manera:

Desde el 9 de septiembre de 2009, a la fecha, en el cargo de MAGISTRADO DE ALTA CORTE, Nivel Superior, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por un período de 8 años" (Certificación expedida el 3 de agosto de 2015).

DÉCIMO QUINTO.- Que en virtud de los artículos 125 de la Constitución y 2º y 19 – párrafo transitorio 1- del Acto Legislativo 02 de 2015, quien aspire al cargo de Registrador no puede haber ejercido en propiedad el cargo de miembro de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

DÉCIMO SEXTO.- Que el Acto Legislativo 02 de 2015 eliminó el Consejo Superior de la Judicatura y creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, órgano que asumió la mayor parte de sus funciones; y que, de conformidad con lo expresado en el numeral **QUINTO** de este Acuerdo, el artículo 26 del mismo acto de reforma (02 de 2015) prevé sustituir la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" y la reemplaza por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial" en el artículo 116 Superior, que hace referencia a la estructura de la administración de justicia, lo cual implica la homologación jurídica de ambos órganos en el orden constitucional.

DÉCIMO SEXTO.- Que comoquiera que los doctores **NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO, WILSON RUIZ OREJUELA** y **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, se desempeñan o desempeñaron como Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del período inhabilitante señalado en el Acto Legislativo 02 del 1º de julio de 2015, se impone su exclusión como aspirantes dentro del presente concurso de méritos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que los artículos 11 y 21 del Acuerdo No. 01 de 2007 establecen que en cualquier etapa del proceso de selección será causal de retiro del aspirante la ausencia de alguno de los requisitos mínimos para acreditar las calidades exigidas para el ejercicio del cargo de Registrador Nacional del Estado Civil.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en razón de lo anterior, se procederá a la exclusión de los doctores **NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO, WILSON RUIZ OREJUELA** y **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, del concurso de méritos destinado a la elección del Registrador del Estado Civil, comoquiera que no cumplen con uno de los requisitos mínimos exigidos para su desempeño, esto es, no encontrarse en causal de inhabilidad alguna.

Que en mérito de lo expuesto,

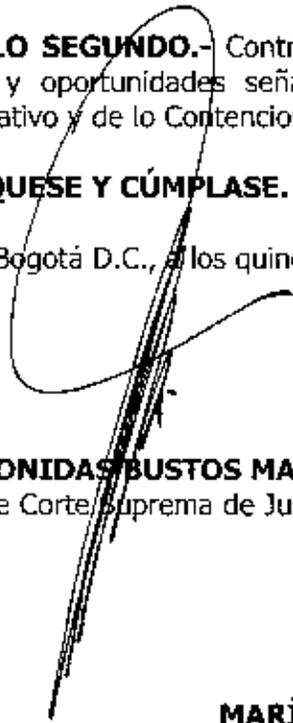
ACUERDAN:

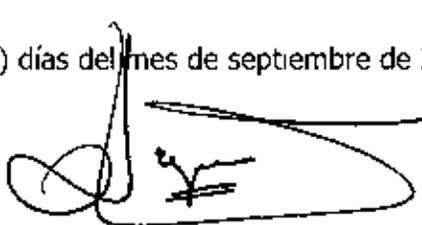
ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR a los doctores **NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO, WILSON RUIZ OREJUELA** y **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO** del concurso de méritos destinado a la elección del Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición en los términos y oportunidades señalados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de 2015


JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
Presidente Corte Suprema de Justicia


LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Presidente Consejo de Estado


MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (E) Corte Constitucional